

Disposiciones Generales

**10 015
(cont.)**

(3) Las presiones de todo género relativas a las cisternas (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de abertura de las válvulas de seguridad) se indicarán siempre en presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica); por el contrario, la tensión de vapor de las materias siempre se expresará en presión absoluta.

(4) Cuando el presente anejo prevea un grado de llenado para las cisternas, éste se referirá siempre a una temperatura de las materias de 15 °C, en tanto no se indique otra temperatura.

**10 016-
10 099**

SECCIÓN 1: Forma de transportar la mercancía

**10 100-
10 104**

Modo de envío, restricciones de expedición

10 105 El transporte de ciertas mercancías peligrosas está sometido a la utilización obligatoria de un material o de un tipo de transporte determinado. Estas condiciones particulares son objeto de los marginales XX 105 de la parte II del presente anejo.

**10 106-
10 107**

Cargamento completo

10 108 Cuando se apliquen las disposiciones relativas a los transportes "como cargamento completo" las autoridades competentes podrán exigir que el vehículo o gran contenedor utilizado para el transporte de que se trata no se cargue más que en un solo lugar y se descargue en otro lugar solamente.

**10 109-
10 110**

Transporte a granel

10 111 (1) No se podrán transportar materias peligrosas sólidas a granel más que cuando este modo de transporte se admita explícitamente para tales materias en virtud de las disposiciones de la parte II del presente anejo. Sin embargo, los envases vacíos sin limpiar podrán ser transportados a granel si esta forma de transporte no está explícitamente prohibida en las disposiciones de la parte II del anejo A.

(2) Habrá que asegurarse, mediante las medidas apropiadas, que no pueda producirse fuga alguna del contenido.

(3) Para el transporte a granel en contenedores, véase el marginal 10.118 (2).

NOTA: Véase el marginal 10.500 para la señalización y el etiquetaje de los vehículos para granel.

Disposiciones Generales

10 112-
10 117

Transporte en contenedores

NOTA: Las disposiciones sobre el transporte en contenedores cisternas figuran en los marginales dedicados al "Transporte en cisternas".

- 10 118
- (1) Estará autorizado el transporte de bultos en contenedores.
 - (2) Solamente se autorizará el transporte de materias y objetos a granel en contenedores cuando esté explícitamente admitido el transporte a granel de estas mismas materias y objetos (véase el marginal 10.111); los pequeños contenedores deberán ser de tipo cerrado de paredes continuas.
 - (3) Los grandes contenedores deberán cumplir las disposiciones relativas a las cajas de los vehículos impuestas por el presente anejo para el transporte de que se trata; en tal caso, la caja del vehículo no tendrá que cumplir tales disposiciones. No obstante, los grandes contenedores transportados por vehículos cuyo suelo presente las cualidades de aislamiento y de resistencia al calor que satisfagan estas disposiciones, no tendrán entonces que cumplir las mencionadas disposiciones.
 - (4) El hecho de que materias peligrosas estén contenidas en uno o varios contenedores no afectará a las condiciones impuestas al vehículo por razón de la naturaleza y de las cantidades de materias peligrosas transportadas, con la excepción indicada en la última frase del párrafo (3) anterior.
 - (5) Los grandes contenedores y los contenedores cisternas que respondan a la definición de "contenedor" dada en el Convenio Internacional relativo a la Seguridad de los Contenedores, de 1.972 (CSC 1972), versión modificada^{2/} o en las fichas UIC núms. 590 (actualizada en 1-1-89) y 592-1 a 592-4 (actualizadas en 1.7.94^{3/}) sólo podrán utilizarse para el transporte de mercancías peligrosas cuando el gran contenedor o el armazón del contenedor cisterna respondan a las disposiciones del CSC o de las Fichas UIC Números 590 y 592-1 a 592-4.
 - (6) Un gran contenedor sólo deberá ser presentado al transporte cuando sea estructuralmente apropiado para su empleo.

Por el término "estructuralmente apropiado para su empleo" se entenderá un contenedor que no presente defectos importantes que afecten a sus elementos estructurales, tales como los largueros superiores e inferiores, las traviesas superiores e inferiores, los umbrales y dinteles de las puertas, las traviesas del suelo, los montantes de ángulo y las piezas de esquina. Se entenderá por "defectos importantes" toda abolladura o pliegue que tenga más de 19 mm de profundidad en un elemento estructural, cualquiera que sea la longitud de esa deformación; toda fisura o rotura de un elemento estructural; la presencia de más de un racor, o la existencia de racores impropriamente ejecutados (por ejemplo, por recubrimiento) en las traviesas superiores o inferiores o en los dinteles de las puertas, o de más de dos racores en uno cualquiera de los largueros superiores o inferiores, o de un solo

^{2/} Publicada por la Organización Marítima Internacional, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR.

^{3/} Publicadas por la Unión Internacional de Ferrocarriles, Servicio de Publicaciones, 16, rue Jean Rey, F-75015 Paris.

Disposiciones Generales

**10 118
(cont.)**

racor en un umbral o en un montante de ángulo; el hecho de que los goznes de las puertas y las cerraduras estén atascados, torcidos, rotos, fuera de uso o falten; que las juntas y guarniciones no sean estancas, o cualquier desalineación de conjunto que sea suficiente para impedir el posicionamiento correcto del material que haya que manipular, el montaje y la estiba en los chasis o en los vehículos.

Además, es inaceptable todo deterioro de un elemento cualquiera del contenedor, cualquiera que sea el material de construcción, como la presencia de partes oxidadas de parte a parte en las paredes metálicas o de partes disgregadas en los elementos de fibra de vidrio. No obstante, son aceptables el uso corriente, incluyendo la oxidación (corrosión) y la presencia de ligeras señales de choques y de raspaduras y otros daños que no hagan al contenedor inapropiado para su uso ni perjudiquen su estanqueidad frente a la intemperie.

Antes de proceder a la carga de un contenedor deberá ser examinado con el fin de asegurarse de que no contiene residuos de un cargamento precedente y que el suelo y las paredes interiores no presenten salientes.

NOTA: Ver marginal 10.500 para la señalización y etiquetado de los contenedores.

**10 119-
10 120**

Transporte en cisternas

10 121

(1) El transporte de materias peligrosas solamente podrá efectuarse en cisternas cuando se admita explícitamente este modo de transporte para tales materias en virtud de las disposiciones sobre utilización de cisternas fijas, desmontables y vehículos batería que figuran en cada sección I de la parte II del apéndice B.1a, así como para aquellas sobre utilización de contenedores cisterna que figuran en cada sección I de la parte II del apéndice B.1b.

(2) Las cisternas de materiales plásticos reforzados sólo podrán utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el marginal 213.010 (Utilización) del apéndice B.1c. La temperatura de la materia transportada, en el momento del llenado, no debe exceder de 50 °C.

NOTA: Véase el marginal 10.500 para la señalización y etiquetado de los vehículos con cisternas fijas o desmontables.

**10 122-
10 199**

SECCIÓN 2: Condiciones especiales que debe cumplir el material de transporte y su equipo

**10 200-
10 203**

Tipos de vehículos

10 204

(1) En ningún caso una unidad de transporte, conteniendo materias peligrosas, debe llevar más de un remolque o semirremolque.